

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Beniarjó

2025/02104 *Anuncio del Ayuntamiento de Beniarjó sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de Beniarjó de fecha 4 de diciembre de 2024, referido a la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, publicado en el BOP n.º 245, de fecha 20 de diciembre de 2024, sin que se haya presentado ninguna reclamación, en conformidad con el previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el acordado por la Corporación, ha estado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, el texto del cual se lo siguiente:

"Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b. Obras de demolición.

c. Obras en edificios, tanto aquellas que modifican su disposición interior como su aspecto exterior.

d. Alineaciones y rasantes.

e. Obras de fontanería y alcantarillado.

f. Obras en cementerios.

g. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de



28 de diciembre, General Tributaria, que sean amos de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el cual se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de amo de la construcción, instalación u obra, quien soporta los gastos, o el coste que comporta su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo los que solicitan las correspondientes licencias o realizan las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. La administración municipal, considerará el sustituto del contribuyente (a quien solicita la correspondiente licencia o realizan las construcciones, instalaciones u obras) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción del impuesto.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entender por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el resto de impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y el resto de prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, si es procedente con la construcción u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no íntegro, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar en la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2,2 por ciento.

4. El impuesto se acolecta en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, todavía cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 3 bis.- Bonificaciones.

1.- Al amparo del que dispone el arte. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Beniarjó establece las siguientes bonificaciones en el impuesto sobre las construcciones, instalaciones u obras:

a) Supuestos declarables de especial interés o utilidad municipal.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota, las obras de rehabilitación de edificaciones de tipología tradicional, entender como tales las que tengan una antigüedad de 40 años o más, cuando el presupuesto de ejecución material de las obras sea igual o superior a 6.000 euros.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota, las construcciones, instalaciones y obras en que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que los amos de las obras sean entidades de Derecho público, fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos y que persigan hasta de asistencia social.

2º- Que el inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

a) Protección o promoción de la infancia y juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalidez.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 90 % de la cuota, las obras tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

c) Se concederá una bonificación del 70 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras en que se incorporan sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada que las instalaciones para la producción de calor incluyan sistemas que disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente y se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a los instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

d) Se concederá una bonificación del 50 por 100 de la cuota a favor de las construcciones, Instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial de nueva construcción.

2.- Normas para la aplicación de las bonificaciones:

Las bonificaciones no son acumulables, ni aplicables simultánea ni sucesivamente entre sí. En el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras fueron susceptibles de incluir en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel a que corresponda mayor porcentaje de bonificación.

Los porcentajes a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre la cuota del impuesto o sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto *declarable de especial interés o utilidad municipal.

El reconocimiento de la bonificación del apartado c) corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Beniarjó y el reconocimiento del resto de bonificaciones al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto



pasivo, siendo requisito necesario que el sujeto pasivo, a título de contribuyente del impuesto, esté al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

La bonificación tendrá que solicitar dentro del plazo para presentar la autoliquidación. Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicar en la autoliquidación inicial del impuesto la bonificación que proceda, de forma provisional y, en todo caso, condicionada que se obtenga la referida bonificación. Sin embargo, no procederá dar curso al expediente, ni aplicar bonificación alguna por este concepto, hasta tanto no se acredite que las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita la bonificación se encuentran amparadas por la correspondiente licencia de obras o urbanística y de actividad.

El sujeto pasivo presentará, junto con la solicitud de bonificación, los siguientes documentos:

- Escritura de propiedad o documento que acredite el título por el cual posee el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra.
- Estatutos de la Asociación o Fundación en que indique que no tienen ánimo de lucro y la finalidad social de la entidad. Este requisito no será necesario en el supuesto de que el amo de la obra sea una Administración Pública.
- Declaración de la actividad que se va a realizar en el inmueble, que tiene que coincidir con la que figura en la licencia de actividad correspondiente.
- Los otros documentos que se exijan en las Ordenanzas Municipales que sean de aplicación.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuera reconocida la bonificación. Si la dicha declaración se denegara o, según la misma, resultaron inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses de demora pertinentes; todo esto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciara la existencia de infracción tributaria.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haber notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración tiene que dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 4.- Gestión.

1. Según el que autoriza el artículo 104 de la citada Ley de Haciendas Locales para la gestión del presente impuesto se establece el régimen de autoliquidación y depósito previo de la totalidad de la cuota resultante.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar simultáneamente con la solicitud de licencia urbanística, en el Registro de este Ayuntamiento justificando de haber ingresado la cuota resultante de la autoliquidación practicada por medio de



documento habilitado al efecto, debidamente agasajado y validado por la Tesorería municipal o por cualquier entidad colaboradora, sin el requisito de la cual no podrá tramitar la solicitud de licencia urbanística.

3. La autoliquidación se realizará en los documentos que el Ayuntamiento habilitará al efecto y contendrán los elementos tributarios imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional, proceder a su posterior comprobación por la Administración Municipal de la veracidad de la base imponible declarada. En el supuesto de que la base declarada no coincida con la comprobada por el Ayuntamiento este procederá a adaptar la base imponible al coste real y efectivo de la obra, practicando la liquidación definitiva oportuna y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si es procedente, la cantidad que corresponda.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra, no llegara a ejecutar, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La Inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con el que prevé la Ley General Tributaria y en las otras leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo el que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desenrollan."

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante su exposición en el azulejo de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por término de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estiman oportunas.

Tercero.- Considerar, en el supuesto que no se presentan reclamaciones al expediente, en el plazo indicado anteriormente, que el acuerdo sea definitivo, en base al artículo 17.3 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales."

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP, en conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10,25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Beniarjó, 12 de febrero de 2025.—El alcalde, Óscar E. Barres Magraner.

